



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, ANTIOQUIA
E.S.D.

Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. ISA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES
 VÉLEZ JARAMILLO
Radicado: 05-001-40-03-009-2018-00491-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

En calidad de apoderado especial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, con todo respeto, y estando dentro del término para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto proferido el día 28 de septiembre de 2020, notificado por estados del 29 del mismo mes y año, y así mismo, en virtud de las siguientes consideraciones;

En el auto del 28 de septiembre del 2020, el señor juez dispone:

“Aunado a lo anterior, el Despacho no acogerá lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en que se tenga como valor de indemnización una suma de dinero diferente a la señalada en la demanda, toda vez que la misma constituiría una reforma a la demanda, acto procesal que, es inadmisibles este tipo de procesos de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 392 Código General del Proceso”

Visto lo anterior, es importante resaltar que, el proceso de servidumbre se encuentra regulado en el Código General del Proceso, como un proceso declarativo verbal con disposiciones especiales y no como verbal sumario, puesto que, precisamente desde su ubicación, se encuentra en el libro tercero (procesos), sección primera (declarativos), título primero (procesos verbales), capítulo dos (disposiciones especiales), veamos;

LIBRO TERCERO
PROCESOS
 SECCIÓN PRIMERA
PROCESOS DECLARATIVOS

TÍTULO I

PROCESO VERBAL

(...)

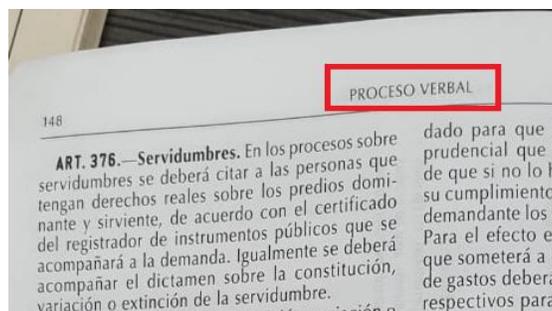
CAPÍTULO II

Disposiciones especiales

(...)

“ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES. En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.”

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no es suficiente con que el proceso que nos ocupa sea de mínima cuantía para ser calificado como sumario, o acaso, se pregunta esta parte **¿podría ello hacerse con un proceso de Pertenencia (Art. 375)?, ¿o con un posesorio (¿Art. 377)?**, procesos que se encuentran en el mismo capítulo de la servidumbre (Art. 376), en el que claramente su clasificación es de “Proceso Verbal”.



Ahora, expone el artículo 32 de la ley 56 de 1981 que cualquier vacío en el proceso de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica debía llenarse con las normas de que habla el título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, y de igual forma lo señalaba el decreto 2580 de 1985 en su artículo 5 cuando exponía de igual forma que los vacíos en sus disposiciones se llenaban con las normas de que habla el título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil. Estas remisiones, han sido actualmente modificadas por el Decreto 1073 de 2015, el cual expone en su artículo 2.2.3.7.5.5., que; **“Remisión de normas.** Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.”



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Ahora, las normas a las que hacía remisión la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1981, son las que regulaban el extinto proceso abreviado del Código de Procedimiento Civil, que estipulaba:

“Art. 408 CPC. Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía:

1. Los relacionados con servidumbres de cualquier origen o naturaleza y las indemnizaciones a que hubiere lugar, salvo norma en contrario. (...)”

Visto lo anterior, se concluye que la remisión que hacían las normas al CPC estaba dada por la determinar expresamente el proceso en el que se enmarcaba el proceso de servidumbre, es decir, en el proceso abreviado de que habla el título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, es hoy la clara clasificación que tiene el proceso de servidumbre en el CGP, esto es el libro tercero, sección primera, título I (procesos verbales), capítulo dos (disposiciones especiales), artículo 376.

Sustento de lo anterior, también lo encontramos en el libro del Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, capítulo II, de los procesos verbales, así;

“Los procesos propiamente declarativos del Código General del Proceso son dos: el verbal y el verbal sumario. En el Código de Procedimiento Civil los procesos propiamente declarativos eran el ordinario, el abreviado y los verbales de mayor y menor cuantía, y los verbales sumarios.

En vigencia del Código General del Proceso, el proceso verbal sustituye a los procesos ordinarios, abreviados y verbales de mayor y menor cuantía; mientras que los verbales sumarios sustituyen a los también denominados del mismo modo en el derogado Código de Procedimiento Civil.” (Página 25)

Finalmente, no está de más mencionar, señor Juez, que, en el auto del 22 de agosto del 2018, notificado por estados del 23 de agosto del 2018, mediante el cual su oficina judicial, admitió la demanda de la referencia en el numeral primero dispuso que:

*“**ADMITIR** la demanda **VERBAL de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA** incoada por **INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P – ISA E.S.P** (...)”*

En virtud de lo anterior, solicito amablemente señor juez, **REPONGA** su decisión en cuanto al trámite que deberá dársele al proceso, de conformidad con los

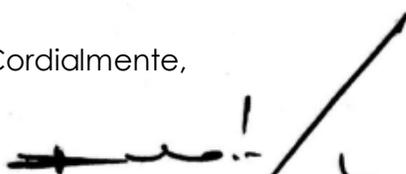


Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

argumentos anteriormente expuestos, es decir, que el mismo debe adelantarse como **PROCESO VERBAL** y no como verbal sumario (artículo 390 del CGP), teniendo en cuenta el trámite dispuesto en la **ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985**, además de las reglas generales pertinentes del Código General del Proceso.

De igual manera, solicitar nuevamente se tenga como valor de indemnización dentro del presente proceso, aquel aportado en el memorial del 11 de enero del 2020, esto es, **dos millones quinientos un mil quinientos cincuenta mil pesos M/L (\$2.501.550)** y que consecutivamente, se expida título judicial donde se haga la devolución de **un millón cuatrocientos diecisiete mil novecientos pesos M/L (\$1.417.900)**, correspondiente a las mejoras o especies vegetales ya negociadas con el poseedor del predio.

Cordialmente,


JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: MVF
Revisó: LARG

